Organo Oficial de la República de Guatemala

Decano de la Prensa Centroamericana

Director: Wagner Rodolfo Collado

TOMO CCL XXI

Guatemala, lunes 26 de mayo de 2003

NUMERO 75

SUMARIO

ORGANISMO LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA DECRETO NUMERO 019-2003

ORGANISMO EJECUTIVO

MINISTERIO DE GOBERNACION

cuérdase aprobar las medidas efectuadas en el terreno baldio denominado "SANTA ELENA TZEJA Y BRISAS DEL TZEJA", ubicado en jurisdicción municipal de Playa Grande, Ixcán, departamento de Quiché

MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL cuérdase conferir con fecha 23 de noviembre del año 2002, el grado de Subteniente de Reserva en el Arma

de Infantería y el Despacho correspondiente, a los Caballeros Alumnos

MINISTERIO DE

RELACIONES EXTERIORES INSTRUMENTO DE RATIFICACION DEL CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA SOBRE COOPERACION TECNICA (PROYECTO "PROMOCION DE LA PEQUEÑA, MEDIANA Y MICROEMPRESA") suscrito el 4 de diciembre de 2002.

PUBLICACIONES VARIAS

INSTITUTO DE LA DEFENSA PUBLICA PENAL ACLIERDO No. 01-2003 MUNICIPALIDAD DE QUETZALTENANGO

ACTA NUMERO 75-2003 PUNTO CUARTO

ANUNCIOS VARIOS

Matrimonios . Constituciones de sociedad Modificaciones de sociedad . Patentes de invención . Registro de marcas . Títulos supletorios + Edictos + Remates.

Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala.—Balanc General Consolidado al 30 de abril de 2003. Banco de Los Trabajadores.—Balance General

Condensado al 30 de abril de 2003.

ATENCION ANUNCIANTES IMPRESION SE HACE CONFORME ORIGINAL

Toda impresión en la parte Legal del Diario de Centro América. se hace respetando el original. Por lo anterior, esta Administración ruega al público tomar nota.

ORGANISMO LEGISLATIVO



CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA **DECRETO NUMERO 19-2003**

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que el idioma es una de las bases sobre las cuales se sostiene la cultura de los pueblos, siendo el medio principal para la adquisición, conservación y transmisión de su cosmovisión, valores y costumbres, en el marco de las culturas nacionales y universales que caracteriza a los pueblos Mayas, Garifuna y Xinka.

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a su identidad cultural de acuerdo con sus valores, su lengua y sus costumbres, siendo deber fundamental del Estado garantizar esos derechos.

CONSTDERANDO:

Que a través de la ratificación del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo por parte del Estado de Guatemala y otros convenios internacionales, así como en el Acuerdo de Paz Firme y Duradera, Guatemala ha asumido el compromiso de adoptar disposiciones para preservar los idiomas Mayas, Garifuna y Xinka, promoviendo su desarrollo, respeto y utilización, considerando el principio de unidad nacional y carácter multiétnico, pluricultural y multilingüe de la Nacion guatemalteca.

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Número 65-90, Ley de la Academia de las Lenguas Mayas de Guatemala, establece la promoción, el conocimiento y la difusión de las lenguas mayas y ordena la investigación, planificación y ejecución de proyectos para tal fin, por lo que el Estado y sus instituciones deben apoyar y hacer realidad esos esfuerzos.

POR TANTO:

En el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala, y con fundamento en lo que establece el artículo 66 del mismo cuerpo constitucional.

DECRETA:

La siguiente:

LEY DE IDIOMAS NACIONALES

CAPITULO I PRINCIPIOS

Idiomas nacionales. El idioma oficial de Guatemala es el ARTICULO 1. español. El Estado reconoce, promueve y espeta los idiomas de los pueblos Mayas, Garifuna y Xinka.

OBECA

Edentidad. Los Idiomas Mayas, Garifuna y Xinka son element esanciales de la identifisad nacional; su reconocimiento, respeto, promoción, desarrollo y utilización en las enferes públicas y privadas se orientan a la unidad nacional en la diversidad y propenden a fortalecar la interculturalidad entre-los connacionales.

ARTICULO 3. Condición sustantiva. El reconodmiento, respeto, promoción, desarrollo y utilización de los idiomas nacionales, as una condición fundamental y sustantiva en la estrutura del Estado y est su funcionemiento, en todos los niveles de la administración delifica elaberá homento en contrata.

CAPITULO SI DESPOSICIONES O NEBAL PE

Chieffe La presente Lei dene por objeto regular lo relativo la similaria de la companio de presente y utilización de los idiomes de los deventes de la companio de la devidada de la companio de la companio de la companio de la companio de la provincia de la companio del la companio de la companio de la companio de la companio de la companio del la companio del la companio de la companio de la companio de la companio del la companio de

- ा विकास tarque específice de una comunidad determinada, que se caracteriza asceptión fuertemente diferenciada de las demás.
 - Spenitidad lingüística: Conjunto de personas que posean, reconocen y utilizan un signata común, ya sea en un especio territorial, social o cultural específico.
- Espéla contentes la Circulaçacipcio, geográfica en la que se identifican los seminares exicules describentes exicules de la companya de la co
- Las deligis verse que elegaran al sistenda furdico guestemetato.

 REVIZIALET Y. Responsables de su specución. Es responsabilidad del Ciphersono Biocottivo y pre-traittacionas, en coercinación con las entidades autónomes y resconstituadas, de ejecución efectiva de la politica de fomento, reconocimiento, deservello y publización se dos idiomas hayes, Carifuna y Xinica, contanida en la presente Lay.

Aquellas competencias y funciones que sean descentralizadas, como producto de la aplicación de la Ley General de Descentralización, deberán observar, en lo que corresponda, lo contenido en la presente Ley.

CAPITULO TII PROMOCION, UTILIZAÇION Y DESARROLLO DE LOS IDIOMAS

ARTICULO 8. Utilización. En el territorio guatemaltaco los idiomas Nayas, Garfuna y Xinka podrán utilizarse en las comunidades lingüísticas que correspondan, en todas sus formas, sun restructores en el álmbito público y privado, en actividades educativas, académicas, sociales, económicas, políticas y culturales.

ARTICULO 9. Traducción y divulgación. Las leyes, instrucciones, evisos, disposiciones, resoluciones, ordenanzas de cualquier naturaleza, deberán traducirse y divulgarse en los idioness Hayas, Garfuna y Xinka, de acierdo a su comunidad o region tinguistica, por la Academia de las Lenguas Mayas de Guetemala.

ARTICULO 10. Estadísticas. Las entidades e instituciones del Estado deberán flevar registros, actualizar y reportar datos sobre la partenencia sociolingüística de los usuarios de sus servicios, a efecto de adesuar la prestación de los mismos.

ARTICULO 11. Registres. Las normas de escritura, propias de cade itilioma indigene Naya, Xinka y Garifuna, referentas a nombres propios y de lugares, deberán ser atendidas y respetadas en todos los actos registrales por los Audionarios de Instituciones públicas y privadas, entidades autónomas o descentralizadas del Estado. La Academie de las Laques Nayas de Guatemala deberá proporcionar información lingüística partinente a este efecto.

ARTICULO 12. Dignificación. Las expresiones idiomáticas Mayas, Garliuna y Xinka deben usarse con apego al respeto, decoro y dignidad; debe evitarse su uso peyorativo, desanturalización y como medio de discriminación. Todos los usos peyorativos, desnaturalizados y discriminatorios de los idiomas indigenas y de sus expresiones son objeto de las sanciones previstas en la legislación relativa e la no

ARTICULO 13. Educación. El sistema aducativo nacional, en los ámbitos público y privado, deberá aplicar en todos los procesos, modalidades y niveles, el respeto, promoción, desarrollo y utilización de los idiomas Mayas, Garifuna y Xinka, conforme a las particularidades de cada comunidad lingüística.

ARTICULO 14. Prestación de servicios. El Estado velará porque en la prestación de bienes y servicios públicos se observe la práctica de comunicación en el idioma propio de la comunidad lingüistica, fomentando a su vez este práctica en el ámbito privado.

ARTICULO 15. De los servicios públicos. Facilitar el acceso a Jos servicios de Salud, educación, justicia, seguridad, como sectores prioritarios, para los cuales la población debera ser informade y atendida en el ididima propio de cada comunidad lingúlsica, sin menoscabo de la incorporación gradual de los demás servicios, a los terminos de esta disposición.

ARTICULO 15:

Calidades para la prestación de los servicios públicos. Los postulantes a puestos públicos, dentro del régimen de servicio civil, además del dioma españo, de preferencia deberán habitar, ser y escribir el idioma de la comunidad lingüistica respectiva en donde realican sus funciones. Para el efecto, deberán adoptarse las medicias en los sistemas de administración de personal, de manera que los requisitos y calidades en las contrataciones contemplen lo atimente a las competencies lingüísticas de los postularios, para que la prestación de servicios en servicio, deberá promoverse su capacitación, para que la prestación de servicios tenga partiencela lingüística y cultural, en coordinación con la Academia de lás Lenguas Mayas de Guetemia.

ARTICULO 17. Divulgación. Los medios de comunicación oficiales deben divulgar y promocionar, en sus espacios, los idiomas y culturas Mayas, Garifuna y Xinka y propiciar similar apertura en los medios privados.

ARTICULO 18. Utilización en actos públicos. El Estado, a través de sus instituciones, utilizará los icipemes Mayes, Garifune y Xinka en los actos civicos, protecciarios, culturales, recreativos; asimismo, en la identificación institucional e información sobre los servicios públicos de su competencia, favoreciendo is construcción de la identidad nacional, con las particularidades y en el denotro de coda construcción de la identidad nacional, con las particularidades y en el denotro de coda

ARTICULO 19. Remento. El Estado debe estimular y favorecer las manifestaciones antisticas, culturales y científicas, propies de cada comunidad linguistica, tendientes a revalontzar las expresiones de los idiomas nacionales. A efecto de desarrolles, promover y utilizar los cilomas de cada comunidad linguistica, de efecto de las comunidad o los ministerios de Educación, cultura y Deportes, formentará el conadiciento de la hibroria, epigrafía, literatura, las tradiciones de los puebles Hayas, Garfithia y Xina para sesgurar la transmisión y preservación de este legado a las futuras generaciones.

ARTICULO 20. Registro y actualización de tepenimias. Les comunidades lingúlsticas, en coordinación con los gobiernos municipales respectivos, harán las gestiones para la adopción oficial de los nombres de municipos, cusados, barrios, aldess, caserios, cantones, zonas, calles, colonies, lotificaciones, hicas y parcelamientos en úldimos Hayas, Garfuna y Xinka. A ses efecto, en un plato no mayor de seis (6) meses, a partir de la vigencia de esta Ley, el Ministario de Gobernadón, en coordinaçõe non las entidades vinculados al tema sociolingúistico, convocadas por ésta, deberá emitir un reglamento en donde as definan todos los requisitos y situaciones que heapan procadente los cambios y la oficialización respectiva, en función de una administración más eficiente del territorio y de la oroanitarán osolítica y administrativa del inaci.

CAPITULO IV FINANZAS Y PRESUPUESTO

ARTICULO 21. Recursos financieros. El Estado asignará anualmente en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Nación, los recursos necesarios para el desarrollo, promoción y utilización de los Idiomas Mayes, Garifuna y Xinka, en las dependencias que estime pertinenta, incluyendo a la Academia de las Lampues Mayes.

CAPITULO V DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

RTICULO 22. Ceneo sociolingüístico. Para la planificación del desarrollo y ministración del territorio de las comunidades lingüísticas y en cumplimiento del nterildo de esta Ley, el Instituto Nacional de Estadística contemplará el desarrollo

ARTICULO 23. Tálomas en peligro de extinción. Para aquellos idiomas que se encontraren en situación de riespo de extinción, el Estado de Guatemala, a travele el instituciones vinculadas a la materia lingüística y con participación de las interesados, tomaria las medidas adecuadas para su ricuperación, utilización y

ARTICULO 24. Reconecimiente. El reconocimiento o fusión de los idiomes Hayas, que se haga con posterjoridad a la vigenda de esta Ley, se hará previo dictamen técnico de la Academia de las Languas Mayas de Guatemala y mediante Decreto del Congreso de la República.

ARTICULO 25. Capacitación lingüística. El Estado de Guatemaia a través de sus entidades, en coordinación con la Academia de las Lenguas Mayas de Guatemaia, deberá dar capacitación lingüística al personal que presta servicio público en las

ARTICULO 26. Regiamento. El Presidente de la República, dentro de un plazo de noventa (90) días, emitirá el regiamento respectivo.

ARTICULO 27 RTICULO 27. Derogatoria. Se derogan tollas las disposiciones que se longan o contravengan a la presenta Ley.

ICULO 28. Vigencia. El présente Decreto entrará en vigencia el dia de su cación en el diario oficial. REMITASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCION, PROMULGACION Y PUBLICACION.

ENITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL DIA SIETE DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL

HAROLDO ERIC QUE CHEN PCRETARIO

ARTICULO 28.

SECRETARIO

SANCION AL DECRETO DEL CONGRESO NUMERO 19-2003

PALACIO NACIONAL: Guatemala, veintitrés de mayo del año dos mil

PUBLIQUESE Y CUMPLASE





ORGANISMO EJECUTIVO



MINISTERIO DE GOBERNACION

Acuérdase aprobar las medidas efectuadas en el terreno baldío denominado "SANTA ELENA TZEJA" P BRISAS DEL TZEJA", ubloado en jurisdicción municipal de Playa Grande, Ixcán, departamento de Quiohá.

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO 115-2003

Guatemala, 19 de marzo de 2003

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la Ley de Transformación Agraria, los berrenos baldios una vez localizados y medidos deben ser inscritos a favor de la Nación, con el objeto de que puedan ser destinados al establecimiento de Zonas de Desarrollo Agrario o lotificaciones nústicas para proporcionar tierra a los campesinos y campesinas que carecen de ella como lo determina la Constitución Política de la República de Guatemala.

CONSIDERANDO:

Que habiéndose efectuado los trabajos de medida del terreno baldío denominado "SANTA ELENA TZEJÁ Y BRISAS DEL TZEJÁ", ubicado en unudicipal de Paya Grande, lucán, departamento de El Quiché, por el profesional nombrado para el efecto y como consta en el respectivo expediente que las operaciones topográficas se encuentran ajustadas a la ley según se colige del dictamen número FT-ATR-010-2002 emitido por el Ingeniero Danilo Colindres Lima, Coordinatior del Area Técnica de Regularización del Fondo de Tierras, con fecha 6 de junio del año 2002, es procedente emitir la disposición legal aprobando dichas diligendas.

POR TANTO

En el ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 183 inciso e) de la Constitución Política de la República de Guatemala y con fundamento en el artículo 161 del Decreto 1551 del Congreso de la República.

ACUERDA:

ARTICULO 1. Aprobar las medidas efectuadas en el terreno baldío denominado "SANTA ELENA TZEJÁ Y BRISAS DEL TZEJÁ", ubicado en jurisdicción municipal de Playa Grande, Excán, departamento de El Quiché, realizadas por el Ingeniero Agrónomo Lester Humberto Múfioz Aguirre, con número de colegiado ochocientos nueve (809), cuya extensión es de doscientos ochenta y cuatro hectáreas (284), noventa y ocho áreas (98), setenta y ocho punto treinta y cinco centiáreas (78.35) equivalente a sels (6) caballerías, veintitrés (23) manzanas, ocho mil selscientos tres punto cero cero (8,603.00) varas cuadradas, dentro de las siguientes orientaciones, medidas y colindancias: De la estación treinta y nueve esquina Sur-Oeste finca nacional Las Margaritas al punto de observación setenta y tres esquina Nor-Oeste finca nacional Las Margaritas. con azimut de cero tres grados cuarenta y nueve minutos veinticuatro segundos (03°49'24"), con distancia de un mil seiscientos cincuenta y cuatro punto setenta y dos metros (1,654.72 mts.), con finca nacional cuatro mil doscientos veinte (4,220), folio doscientos catorce (214), libro veinticuatro (24) de Quiché: De la estación setenta y tres al punto de observación ochenta y sels, con azimut de once grados quince minutos cincuenta y nueve segundos (11º15'59"), con distancia de un mil ciento cincuenta y cinco punto cuarenta y seis métros (1,155.46 mts.), con finca particular número tres míl cuatrocientos diecinueve (3,419), folio ciento cincuenta y cuatro (154), libro diecinueve (19) de Quiché, propiedad de la señora Leonor Hoffens Díaz y Condueños. De la estación ochenta y seis al punto de observación ochenta y ocho con azimut de doscientos cuarenta y cuatro grados veinte minutos cero cero segundos (244º20'00"), con distancia de noventa y cuatro punto sesenta metros (94.60 mts.), con río Tzelá. De la estación ochenta y ocho al punto de observación ochenta y nueve con azimut de doscientos cuarenta y un grados veintisiete minutos cero cero segundos (241°27'00"), con distancia de ciento noventa y seis punto cero cero metros (196.00 mts.), con no Tzejá. De la estación ochenta y nueve al punto de observación noventa, con azimut de doscientos setenta y dos grados cero seis minutos cero cero segundos (272°06'00"), con distancia de trescientos treinta y cuatro punto cero cero metros (334.00 mts.), con río Tzejá. De la estación noventa al punto de observación noventa y uno con azimut de doscientos ochenta y tres grados treinta y seis minutos cuarenta segundos (283°36'40"), con distancia de ciento veintícinco punto cero cero metros (125.00 mts.), con río Tzeja. De la estación noventa y uno al punto de observación noventa y dos con azimut de doscientos sesenta grados dieciséis minutos cero cero segundos (260°16'00"), con distancia de setenta y dos punto cero cero metros (72,00 mts.), con río Tzejá. De la estación noventa y dos al punto de observación noventa y tres, con azimut de doscientos ochenta y un grados treinta y seis minutos cincuenta segundos (281º36'50"), con distancia de noventa y tres punto cuarenta metros (93.40 mts.), con río Tzejá. De la estación noventa y tres al punto de observación noventa y cuatro, con azimut de doscientos cincuenta grados cero cero minutos veinte segundos (250°00'20"), con distancia de sesenta y sels punto cero cero metros (66.00 mts.), con río Tzejá. De la estación noventa y cuatro al punto de observación noventa y cinco con azimut de ciento noventa y un grados cincuenta y nueve minutos cero cero segundos (191º59'00"), con distancia de cuarenta y cinco punto cero cero metros (45.00 mts.), con río Tzejá. De la estación noventa y cinco al punto de observación noventa y seis con azimut de ciento setenta y nueve grados cincuenta y dos minutos cero cero segundos (179°52'00"), con distancia de doscientos nueve punto cero cero metros (209.00 mts.), con río Tzejá. De la estación noventa y seis al punto de observación noventa y siete, con azimut de doscientos catorce grados cuarenta y cuatro minutos cero cero segundos (214º44'00"), con distancia de ochenta y uno punto cero cero metros (81.00 mts.), con río Tzejá. De la estación noventa y siete al punto de observación noventa y ocho, con azimut de ciento noventa grados cuarenta y nueve minutos cuarenta segundos (190°49'40"), con distancia de treinta y ocho punto cero cero metros (38.00 mts), con río Tzejá. De la estación noventa y ocho al punto de observación noventa y nueve con azimut de ciento cincuenta y dos grados cero tres minutos cero cero segundos (152º03'00"), con distancia de cuarenta y seis punto cuarenta metros (46.40 mts.), con río Tzejá. De la estación noventa y nueve al punto de observación cien con azimut de setenta grados cuarenta y dos mínutos cero cero segundos (70°42'00"), con distancia de doscientos treinta punto sesenta metros (230.60 mts.), con río Tzejá. De la estación cien al punto de observación ciento uno con azimut de ciento cuarenta y sels grados cincuenta y slete minutos veinticinco segundos (146°57'25"), con distancia de ciento veinticicho punto